Expediente: **10793/24**
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ SAMANA SILVIA GRACIELA S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/11/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20217442355 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR
90000000000 - SAMANA, Silvia Graciela-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 10793/24

H108022512139

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ SAMANA SILVIA GRACIELA s/ APREMIOS EXPTE 10793/24.- Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 19 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la actora SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., por medio de su letrado apoderado, Dr. Enrique M. Sancho Miñano**,** promueve juicio de Apremios en contra de SAMANA SILVIA GRACIELA, DNI N° 20.223.233, con domicilio en Av. Belgrano N° 3406, Piso 3, Dpto. E, San Miguel de Tucumán, mediante Boleta de Deuda agregada digitalmente en fecha 02/09/2024 emitida por SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. por la suma de PESOS: CINCUENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS CUARENTA CON 07/100 ($55.940,07), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Boleta de Deuda N° 43061/2024 generada por los servicios públicos de distribución de agua potable y/o recolección de efluentes cloacales, prestados al cliente 16631627, cuenta N° 123-00102455-0026, al no haber abonado el usuario las facturas correspondientes.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 14/10/2024 la demandada realiza una presentación manifestando la cancelación de la deuda y acompaña Planilla de Liquidación y comprobante de pago, y se pone a conocimiento de la actora.

Analizadas las presentes actuaciones, corresponde tener a la demandada SAMANA SILIVIA GRACIELA como ALLANADA a las pretensiones de la actora, y por reconocido los pagos por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo merituado precedentemente, corresponde tener a la parte demandada por Allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados por la accionada, Sra. SAMANA SILVIA GRACIELA, por parte de la actora, SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M..

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 24/10/2024 se procedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE CON 40/100 ($4.069,40), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de $55.940,07.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) al Dr. Enrique M. Sancho Miñano, como apoderado de la actora (art. 14) y como ganador.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $27.970,03. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener a la demandada Sra. SAMANA SILVIA GRACIELA por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por la demandada por parte de la actora SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.. Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

TERCERO: Intimar por el término de 05 días a SAMANA SILVIA GRACIELA, DNI N° 20.223.233, con domicilio en Av. Belgrano N° 3406, Piso 3, Dpto. E, San Miguel de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE CON 40/100 ($4.069,40), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

CUARTO: REGULAR al Dr. Enrique M. Sancho Miñano la suma de PESOS: CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (400.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

QUINTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 19/11/2024

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.